



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-420/2021

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido  
de la Revolución Democrática**<sup>1</sup> a través de Aurelio Bartolón  
Verdugo y el **Partido Acción Nacional**<sup>2</sup> a través de Gustavo  
Cancino Rizo, quienes se ostentan como representantes de los  
respectivos partidos ante el Consejo Municipal de Tapachula,  
Chiapas<sup>3</sup>, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado  
veintisiete de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En adelante, Ayuntamiento.

Chiapas<sup>4</sup> en los expedientes **TEECH/JIN-M/115/2021** y **TEECH/JIN-M/116/2021** acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración la elección de miembros del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda, postulada por MORENA.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	19
SEXTO. Estudio de fondo .....	20
RESUELVE .....	55

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque los agravios formulados por los actores son esencialmente **infundados** e **inoperantes**, pues el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas si fundó y motivó su actuar, aunado a que los actores no controvierten de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada.

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

**1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de Ediles del Ayuntamiento.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el diez de junio siguiente, misma que arrojó los resultados siguientes:

### Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN VA POR CHIAPAS	19, 789	Diecinueve mil setecientos ochenta y nueve

<sup>5</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

 PARTIDO DEL TRABAJO	4, 106	Cuatro mil ciento seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17, 729	Diecisiete mil setecientos veintinueve
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1, 706	Mil setecientos seis
 PARTIDO MORENA	44, 950	Cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta
 PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS	4, 200	Cuatro mil doscientos
 NUEVA ALIANZA	489	Cuatrocientos ochenta y nueve
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	402	Cuatrocientos dos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2, 701	Dos mil setecientos uno
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1, 727	Mil setecientos veintisiete
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	805	Ochocientos cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	99	Noventa y nueve
 VOTOS NULOS	3, 845	Tres mil ochocientos cuarenta y cinco
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>102, 548</b>	<b>Ciento dos mil quinientos cuarenta y ocho</b>

**4. Validez de la elección y entrega de la constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las y los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, por tal razón se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda.

**5. Juicios de inconformidad.** El catorce de junio, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

Revolucionario Institucional, todos a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal de Tapachula, Chiapas, promovieron juicios de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento. Dichos recursos quedaron radicados con los número de expediente **TEECH/JIN-M/115/2021 y TEECH/JIN-M/116/2021.**

**6. Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó modificar el cómputo municipal de la elección y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda, postulada por el partido MORENA.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El treinta y uno de agosto, Aurelio Bartolón Verdugo y Gustavo Cancino Rizo, en su calidad de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal de Tapachula, Chiapas, presentaron demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo anterior.

**8. Recepción y turno.** El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala

Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-420/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, combaten una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por el partido MORENA en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

**11.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Terceros interesados**

**12.** Se reconoce tal carácter al partido político MORENA y a Rosa Irene Urbina Castañeda, quien se ostenta como candidata y presidenta electa de Tapachula, Chiapas, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

**13. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable, en los cuales constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

**14. Oportunidad.** Los escritos de referencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.

**15.** Esto, porque el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las (18:24) dieciocho horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de agosto a la misma hora del tres de septiembre<sup>9</sup>; por lo que si ambos escritos fueron presentados el tres de septiembre a las (18:21) dieciocho horas con veintiún minutos y a las (17:32) diecisiete horas con treinta y dos minutos, respectivamente, resulta evidente su oportunidad<sup>10</sup>.

**16. Interés jurídico y legítimo.** En el caso, se cumplen ambos requisitos; respecto a Rosa Irene Urbina Castañeda, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata y presidenta electa de Tapachula.

**17.** A pesar de no haber comparecido en la instancia previa, cuenta con legitimación, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior<sup>11</sup>.

**18.** Por otro lado, el partido político MORENA, comparece por conducto de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, personería que fue acreditada por la autoridad responsable.

---

<sup>9</sup> Consultable en las fojas 33-34 del expediente principal

<sup>10</sup> Consultable en las fojas 35 y 64 del expediente principal.

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**", consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2004&tpoBusqueda=S&sWord=8/2004>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

19. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de terceros interesados, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

20. El partido MORENA, refiere que el presente juicio debe desecharse de plano, en virtud de que planteó como causal de improcedencia la falta de personería jurídica de los ciudadanos Aurelio Bartolón Verdugo y Gustavo Cancino Rizo esto, toda vez que los Consejos Municipales ya fueron disueltos, finalizaron sus actividades y por tanto sus funciones.

21. A juicio de esta Sala Regional la causa de improcedencia es **infundada**, pues el hecho de que a la fecha en que se presentaron las demandas el Consejo Municipal ya no estaba en funciones, no puede limitar el derecho de acceso a la justicia de los accionantes, porque ambos ciudadanos fueron parte de la cadena impugnativa local y se les reconoció su personería en la sentencia impugnada.

22. Es decir, la fase contenciosa y jurisdiccional fue abierta antes de que dejaran de funcionar los consejos municipales, circunstancia que no puede deparar perjuicio en los representantes del PRD y del PAN y mucho menos limitar un derecho que ya tienen reconocido.

23. Además, porque no se está ante un supuesto en el que a los referidos ciudadanos se les haya revocado su facultad de

representación por el órgano partidista facultado para ello, antes de la presentación de los presentes juicios.

**24.** Por otra parte, Rosa Irene Urbina Castañeda en su calidad de candidata y presidenta electa de Tapachula, Chiapas, señala como causales de improcedencia la frivolidad de la demanda y falta de legitimación de los promoventes, toda vez que las firmas que calzan la demanda son distintas a las consignadas en los juicios presentados ante el Consejo Municipal de Tapachula, Chiapas.

**25.** A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos son **infundados**.

**26.** Pues, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

**27.** Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

**28.** En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

**29.** Además, si la tercera interesada hace valer la presunta frivolidad de la demanda por las expresiones que no atacan de manera frontal la sentencia controvertida, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

**30.** Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia consistente en que las firmas que calzan la demanda federal son distintas a las consignadas en los juicios presentados ante el Consejo Municipal de Tapachula, Chiapas.

**31.** Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia mencionada es **infundada**.

**32.** En relación a este requisito, debe decirse que la firma autógrafa tiene como propósito evidenciar, que el actor ha expresado su voluntad para impugnar un determinado acto, porque afecta su esfera jurídica y pretende remediar ese estado de cosas, a través de una contienda jurisdiccional que subsane la conculcación de sus derechos.

**33.** Al respecto, es de estimarse que la ciudadana basa su afirmación en una simple apreciación subjetiva sin que aporte algún elemento para sostener tal objeción, por lo que incumple con el principio jurídico contenido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que *"el que afirma está obligado a probar"*, sin que sea posible acoger su

petición relativa a que el juzgador se convierta en perito y decida, a simple vista o de manera somera, que la firma de los demandantes es falsa, ya que esa no es la forma como se puede arribar a la citada conclusión, sino sólo mediante el desahogo de la prueba idónea que, en el caso, sería la pericial en grafoscopía, la cual no fue ofrecida.

**34.** Por lo tanto, la ciudadana estaba obligada a ofrecer elementos de prueba que sustentaran su dicho, lo que en la especie no aconteció.

**35.** De esta manera, al no contarse con los elementos idóneos para poder comparar las firmas a las que hace referencia la ciudadana, es imposible saber cuál de ellas sería la firma indubitable, ya que, a fin de contar con elementos de cotejo y estudio debió de haber ofrecido la prueba pericial grafoscópica, para con ello allegar de elementos con los cuales esta autoridad pudiera pronunciarse al respecto.

**36.** En virtud de lo anteriormente expuesto, se desestima la causal de improcedencia y se procede al estudio del fondo del asunto.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**37.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

### a. Generales

**38. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres de los actores y las firmas autógrafas, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

**39. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el **veintisiete de agosto** y se notificó a los actores de manera electrónica el mismo **veintisiete de agosto**<sup>12</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintiocho al treinta y uno de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **treinta y uno de agosto**, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

**40. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima, en el caso el PRD y el PAN a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal de Tapachula, Chiapas.

**41.** Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que sus representantes se encuentran acreditados y se les reconoce esa calidad por parte de la autoridad responsable.

**42. Interés jurídico.** El requisito se actualiza dado que los partidos actores promovieron el juicio de inconformidad que motivó la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas del cuaderno accesorio único.

jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>13</sup>

**43. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

**44.** Esto es así, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

**45.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".<sup>14</sup>

## **b. Especiales**

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

**46. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

**47.** Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral<sup>15</sup>.

**48.** En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 2, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**49. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional

---

<sup>15</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**50.** El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>16</sup>.

**51.** En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia dictada por la autoridad responsable, pues afirman que no fundó y motivó su actuar sobre la inelegibilidad de la candidata electa, asimismo, que se debió realizar el recuento total de las casillas pertenecientes al Ayuntamiento y que no fue exhaustivo en el análisis de todos los elementos que involucraron las circunstancias relacionadas con los hechos controvertidos ante dicha instancia.

**52.** Consecuentemente, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar

---

<sup>16</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

**53. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por los actores es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**54.** De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**55.** Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

## **SX-JRC-420/2021**

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

**56.** En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y causa de pedir**

**57.** Los actores solicitan que se revoque la determinación del Tribunal responsable al haberse violado diversos preceptos legales y principios constitucionales rectores de la materia electoral.

**58.** Con dicho propósito esgrimen los siguientes conceptos de agravio:

- **Falta de fundamentación y motivación respecto de la inelegibilidad de la candidata electa a Presidenta Municipal postulada por el Partido MORENA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

- **Vulneración al principio de certeza por no contabilizar el total de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral**
- **Existencia de irregularidades en relación al estudio de las causales de nulidad**
- **Falta de exhaustividad e incongruencia por parte de la autoridad responsable al no haber abordado cada uno de los elementos que rodearon las circunstancias de los hechos denunciados ante dicha instancia**

**59.** Bajo esa tesitura, el análisis de los agravios planteados por los actores se realizará en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>17</sup>.

**60.** Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por los actores, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

**61.** El pasado catorce de junio, los actores presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, demanda de recurso de inconformidad a fin de impugnar la elección del Ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias respectivas a la planilla postulada por el Partido MORENA encabezada por

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Rosa Irene Urbina Castañeda, así como la elegibilidad de la referida candidata.

**62.** Para ello, señalaron diversos temas de agravio los cuales fueron identificados por la responsable como: a) causales de nulidad de casilla; b) causal genérica de nulidad de elección y; c) inelegibilidad de la candidata electa.

**63.** Bajo esa tesitura, el Tribunal local identificó que la *litis* del referido asunto se constriñó en determinar si se acreditaban o no las causales de casillas alegadas, así como la nulidad de la elección y, en consecuencia, dejar sin efectos el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas. Asimismo, la responsable manifestó que, conforme a los argumentos vertidos por los actores el estudio correspondiente se llevaría a cabo con base en las causales de nulidad previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>18</sup>.

**64.** Bajo ese entendido, se llevó a cabo el estudio de la causal consistente en la instalación y funcionamiento de la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado respecto de las casillas 1339 C2, 2001 B y 2001 C1, pues a decir de los actores, dichas casillas se cambiaron de lugar sin cumplir las formalidades que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>19</sup>, donde no se dejó la indicación de tal cambio y sin tomar en cuenta las opiniones de las representaciones de casilla.

---

<sup>18</sup> En adelante, Ley de Medios local.

<sup>19</sup> En adelante, Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

**65.** Derivado de ello, la responsable al realizar el cotejo de lo asentado tanto en el encarte como en las actas de jornada electoral y de escrutinio, manifestó que la dirección que aparecen en dichos documentos sí coincide y pertenece a las casillas 1339 C2 y 2001 B.

**66.** Por cuanto hace a la casilla 2001 C1, si bien el Tribunal local advirtió que existió un cambio de ubicación, ésta se encontró debidamente justificada donde se siguieron las formalidades que establece la ley electoral, aunado a que, no existió evidencia de algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, por ende, no procedió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en comentario.

**67.** Por otra parte, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de la causal relativa a recibir votación por personas u órganos distintos, pues los actores manifestaron que, en relación a la indebida integración de las mesas directivas en casilla, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1987 C1 carece de los nombres de las y los funcionarios y, por tanto, no se supo quiénes recibieron la votación.

**68.** Como resultado a dicho análisis, el Tribunal local señaló que, contrario a lo manifestado, la casilla impugnada había sido integrada por seis funcionarios, es decir, estuvo integrada por la estructura prevista en la ley electoral, por tanto, dicho agravio resultó infundado.

**69.** En cuanto hace al estudio de la causal relativa al impedimento a las representaciones partidistas el acceso a la

casillas, los promoventes adujeron que, en ciento ochenta y ocho casillas, se les impidió acceso.

**70.** Acto seguido, la autoridad responsable señaló que de las casillas impugnadas no se registraron las incidencias referidas por los partidos actores, por lo que sus agravios fueron infundados e inoperantes.

**71.** En relación a las casillas en las que estuvieron presentes los integrantes de la coalición “Va por Chiapas”, la responsable advirtió que en algunas actas se observó que solo estuvieron presentes las representaciones del PRD y el PRI, no así del PAN pues aún y cuando manifestó que no se le permitió el acceso, no existió evidencia de que haya estado presente desde el inicio.

**72.** Máxime que, para la elección de las personas miembros del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas el PAN estuvo en coalición con el PRI y el PRD quienes firmaron todas y cada una de las documentales electorales sin que manifestaran alguna inconformidad relativa a las que hicieron valer ante la instancia local.

**73.** Respecto a las casillas en las que no firmó ningún integrante de la coalición, la responsable señaló que, de las documentales que fueron analizadas no se desglosó la existencia de algún incidente relativo a lo que refirieron los actores, tampoco el que se les haya impedido el acceso a la mesa receptora y no se les permitió estar en el escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

**74.** Por cuanto hace a catorce casillas la responsable declaró infundados los agravios hechos valer, pues las representaciones partidistas sí firmaron las documentales electorales, máxime que al PAN no se le impidió el acceso a la mesa receptora y se le permitió estar en el escrutinio y cómputo, aunado a que, del caudal probatorio no se desprendió que se hubiesen presentado los hechos que manifestaron, pues los promoventes no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportaron indicios que hubieran podido servir para el respectivo análisis.

**75.** Respecto de las casillas controvertidas, la responsable advirtió que veintidós de ellas fueron objeto de recuento al haberse acreditado diversas irregularidades, mismas que fueron firmadas por el PAN; por otra parte, en relación a las casillas en las que no firmó el referido partido, el Tribunal local no tuvo constancia donde advirtiera los motivos por los cuales no firmó, tampoco anexó documentales tendentes a demostrar los motivos por los que, a su decir, le impidieron firmar a pesar de haber tenido el uso de la voz durante la sesión permanente de cómputo municipal.

**76.** En relación a las casillas en las que el PAN no acreditó representaciones, de las casillas controvertidas, el Tribunal local declaró infundadas veinte de ellas, debido a que el aludido partido no acreditó representaciones en ellas. Máxime que, del análisis a las constancias del expediente, así como a diversas constancias emitidas por el Instituto Electoral de Chiapas, el Tribunal local constató que el PAN no registró representaciones.

**77.** Finalmente, por cuanto hace a cuatro de las casillas controvertidas, la responsable declaró inoperantes las manifestaciones hechas valer por los promoventes, pues, de acuerdo a lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Chiapas las casillas controvertidas no existieron dentro del listado de ubicación de casillas aprobadas para el Proceso Electoral local.

**78.** Por otro lado, los promoventes hicieron valer la causal relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo, en específico de ciento un casillas, respecto de setenta y seis casillas, señalaron agravios y errores en cada una de ellas, sin embargo, si bien el Tribunal local advirtió la existencia de diferencias entre los rubros fundamentales, ello no fue determinante para el resultado de la votación, pues aun restando los votos que fueron computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, no se alteraron las posiciones que le corresponden al primer y segundo lugar.

**79.** Ahora bien, la responsable para llevar a cabo el estudio correspondiente primero identificó las casillas que no presentaron irregularidades, posteriormente las casillas con rubros el blanco, donde no quedó demostrada la existencia de error en el cómputo, pues al comparar los datos existentes la responsable advirtió inconsistencias o discrepancias menores a las diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por tanto, no procedió a declarar la nulidad alegada.

**80.** Respecto de las casillas con boletas sobrantes, de la casilla 1311 C1 los promoventes refirieron que se obtuvieron boletas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

Ocosingo, sin embargo, del análisis realizado a las hojas incidentales si bien se advirtieron boletas de “Ocosingo Ayuntamiento”, no fue un factor determinante como para actualizar la nulidad de la casilla en comento.

**81.** Por cuanto hace a las casillas identificadas por la responsable con boletas faltantes, respecto de la 1297 B del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes se advirtió la leyenda siguiente: “se reportaron dos votos de Ayuntamiento de un ciudadano”, sin embargo, el Tribunal local a pesar de haber advertido una irregularidad, la misma no fue determinante para anular la votación recibida en la referida casilla.

**82.** Por otra parte, la responsable advirtió que, en relación a la casilla 1370 B existió un error debido a que un funcionario realizó la sumatoria de boletas sobrantes señalando más personas de las que votaron en el apartado “total de personas que votaron y representantes”, error que a consideración del Tribunal local no fue grave, pues al realizar la respectiva operación los resultados no fueron determinantes para anular la casilla impugnada.

**83.** En relación a las casillas que fueron objeto de recuento, el Tribunal local determinó declarar inoperantes sus agravios dado que las casillas controvertidas como se dice, ya fueron objeto de recuento y los actos no controvirtieron algún error en el procedimiento ya que los mismos estuvieron encaminados a controvertir el resultado obtenido en casilla y no así, el obtenido por el Consejo Municipal, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo originales de

casilla, fue claro que ante la instancia local no se pudo invocar la causal de nulidad de las casillas controvertidas.

**84.** Aunado a lo anterior, los promoventes ante la instancia local manifestaron que varias casillas no fueron firmadas por diversos funcionarios de la mesa directiva, por lo que solicitaban su invalidez; por cuanto hace a la casilla 1313 C1 donde manifestaron la falta de firma por parte de la presidencia, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, del acta de escrutinio y cómputo el Tribunal local advirtió que, contrario a lo manifestado, dichas firmas sí se encontraban plasmadas en el acta.

**85.** Por otro lado, los promoventes señalaron que respecto de dos casillas en el acta de escrutinio y cómputo no coincidió el holograma con los datos establecidos en la casilla, sin embargo, dichos planteamientos el Tribunal local los declaró inoperantes toda vez que no existen hologramas de identificación en las actas de escrutinio y cómputo, de igual forma respecto de la casilla 1293 C1 donde los actores manifestaron inconsistencias en los hologramas, falta de firma de funcionarios y error o dolo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Chiapas señaló que dicha casilla no existió dentro del listado de ubicación de casillas.

**86.** Ahora bien, por cuanto hace a siete casillas identificadas en la sentencia controvertida 1320 B, 1323 B, 1323 E1, 1340 E2C1, 1988 B, 2006 C1 y 2047 B los agravios manifestados por los actores habían resultado fundados, pues la diferencia encontrada entre los rubros ahí identificados era mayor a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, por ende, la responsable las consideró determinantes.

**87.** Respecto de tres casillas, los promoventes si bien no identificaron la causal de nulidad por las que hicieron valer irregularidades, el Tribunal local determinó estudiarlas con base en la causal relativa a irregularidades graves, sin embargo, determinó declarar inoperantes sus planteamientos al no haber expuesto circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**88.** En relación a la causal genérica de nulidad de elección contemplada en el artículo 103 de la Ley de Medios local, el Tribunal local determinó declarar infundados los planteamientos de los promoventes pues no se actualizaron los elementos determinantes.

**89.** Por otro lado, los promoventes señalaron ante la instancia local que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal no firmó el acta de cómputo, sin embargo, el Tribunal responsable declaró infundados e inoperantes sus planteamientos debido a que, contrario a lo manifestado, sí calza firma de la aludida secretaria y, de igual forma, no fue suficiente que se dijera de manera general e imprecisa que existieron otros documentos que no fueron firmados por la aludida ciudadana.

**90.** En otros temas, los actores ante la instancia local de igual forma manifestaron que la candidata electa rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, el Tribunal local declaró inoperantes sus planteamientos debido a que los mismos

resultaron genéricos y carecieron de elementos suficientes para sustentar su dicho.

**91.** De igual forma, manifestaron que la candidata ganadora era inelegible por no haber rendido sus gastos de precampaña, por lo que a juicio del Tribunal local dicho agravio resultó infundado, pues de las constancias que obraron en autos, contrario a lo manifestado, la candidata no realizó gastos de precampaña, ello en razón de que el partido político MORENA mediante diversos oficios hizo del conocimiento que no se realizarían gastos de precampaña para el proceso interno de selección del referido partido.

**92.** Finalmente, respecto de las siete casillas impugnadas y las cuales resultaron fundadas, el Tribunal local llevó a cabo la recomposición del cómputo municipal, de la cual no tuvo como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, por lo que procedió a confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

### **Síntesis de agravios**

#### **Falta de fundamentación y motivación respecto de la elegibilidad o inelegibilidad de la candidata electa a Presidenta Municipal postulada por el Partido MORENA.**

**93.** Los actores manifiestan que el actuar de la autoridad responsable respecto a la inelegibilidad de la candidata electa a Presidenta Municipal, no fundó y motivó la sentencia que ahora se controvierte a pesar de que con las pruebas ofrecidas que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

ilegalmente no fueron desahogadas, se demostró que dicha candidata vulneró el artículo 10, fracción III, del Código Electoral local.

**94.** Asimismo, aducen que el Tribunal local actuó de forma parcial en el juicio recurrido ante dicha instancia, favoreciendo así a la candidata electa sin tomar en cuenta su inelegibilidad, resultando por demás incongruente, hechos que acontecen en el particular pese a que es contrario a derecho y carente de fundamento legal alguno.

**95.** Máxime que, para el caso señalan que las pruebas no fueron admitidas pese a estar ofrecidas conforme a derecho.

#### **Postura de esta Sala Regional**

**96.** Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

**97.** Lo anterior, debido a que, contrario a lo manifestado por los promoventes, el Tribunal local sí fundó y motivó la sentencia controvertida en relación a los planteamientos realizados sobre la inelegibilidad de la candidata electa alegada ante dicha instancia.

**98.** Primero, se considera oportuno señalar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

**99.** Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

**100.** Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente<sup>20</sup>.

**101.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

**102.** La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

**103.** En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>21</sup> Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

**104.** En el caso, el Tribunal local advirtió que los actores habían alegado que la candidata ganadora era inelegible debido a que había omitido reportar gastos de precampaña, sin embargo, de las constancias que obraron en autos, en primera, no se advierte que los promoventes hayan presentado pruebas para acreditar su dicho.

**105.** Por otro lado, lo que sí se advierte es la existencia de los oficios emitidos por el partido político MORENA **morena.Chiapas.RPIEPC.005/2021**<sup>22</sup> y **morena.Chiapas.RPIEPC.011/2021**<sup>23</sup> de quince de enero y diecisiete de febrero, respectivamente, donde hizo del conocimiento de que no se realizarían gastos de precampaña para el proceso interno de selección del referido partido. Dichas documentales fueron certificadas por el Instituto Electoral local.

**106.** De ahí que, de la sentencia controvertida se advierta que el Tribunal local haya tomado como base lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución federal donde se señala que le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>24</sup> la fiscalización de los partidos políticos.

**107.** Asimismo, la responsable señaló que, por su parte el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos señala que el aludido Consejo

---

**TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>22</sup> Oficio visible en la foja 1236 y certificación al reverso de la foja 1239 del cuaderno accesorio 2

<sup>23</sup> Oficio visible en la foja 1127 y certificación al reverso de la foja 1235 del cuaderno accesorio 2

<sup>24</sup> En adelante, INE.

General ejercerá las facultades de supervisión y control técnico a través de la Comisión de Fiscalización, al igual que el diverso artículo 77, numeral 2, donde dispone que la revisión de los informes que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de los recursos ordinarios se verá reflejado en la presentación del Dictamen consolidado al Consejo General del INE a través de la Comisión de Fiscalización.

**108.** Bajo ese entendido, el Tribunal local también llevó a cabo el análisis al dictamen consolidado **INE/CG209/2021** respecto de la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a cargo de las presidencias municipales en el Estado de Chiapas.

**109.** En dicho dictamen, en el apartado II. “revisión de informes de precampaña” la responsable advirtió que diversos partidos políticos, entre ellos MORENA, informaron que no realizarían actividades de precampaña; hecho lo anterior, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG210/2021**, donde no se impusieron sanciones a los referidos partidos políticos entre ellos, el ya mencionado.

**110.** En ese sentido y contrario a lo señalado por los actores, se comparten las consideraciones del Tribunal local al manifestar que, derivado de lo expuesto anteriormente, la candidata electa no tenía la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña toda vez que, como lo informó la autoridad administrativa, así como del dictamen consolidado y la resolución emitida por el INE, se hizo constar que el partido MORENA no realizó gastos de precampaña, de ahí que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

responsable sí haya fundado y motivado la sentencia controvertida.

**111.** De igual forma, no les asiste la razón al señalar que se vulneró lo establecido en el artículo 10, fracción III, del Código Electoral local<sup>25</sup>, pues dicho precepto legal hace referencia a los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en Chiapas donde no se debe tener empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, la obtención de licencia cuando se pretenda contender a una diputación local con noventa días de anticipación, entre otros, ya que el mismo, no encuentra relación con el resto de las alegaciones realizadas.

**112.** Ahora bien, con independencia de lo manifestado anteriormente, a juicio de este órgano jurisdiccional lo inoperante deviene toda vez que los actores parten de una premisa errónea al manifestar que, derivado de la omisión de reportar gastos de precampaña con ello conllevaría la inelegibilidad de la candidata electa, pues de acuerdo al artículo 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas 2021 emitido por el Instituto Electoral local, señala cuáles son los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las candidaturas, donde no se advierte la existencia de alguno relacionado con la erogación o no de gastos, en el caso, en la etapa de precampaña.

**113.** En todo caso, en el mejor de los escenarios para los promoventes, si a su juicio existieron irregularidades en materia de fiscalización provenientes de la candidata en comento,

---

<sup>25</sup> Consultable en [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2020/LOC/C%C3%93DIGO%20DE%20ELECCIONES%20T%20PARTICIPACI%C3%93N%20CIUDADANA\\_dic2020.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2020/LOC/C%C3%93DIGO%20DE%20ELECCIONES%20T%20PARTICIPACI%C3%93N%20CIUDADANA_dic2020.pdf)

tuvieron la oportunidad de impugnar los actos emitidos por el INE como lo son el dictamen consolidado y su respectiva resolución, ya que son las herramientas idóneas que dan cuenta puntual del proceso de fiscalización, en ese sentido, a través de un juicio diverso, se pudo haber llevado a cabo la verificación de la conducta que, en todo caso, derivaría en la pérdida de registro en la etapa de preparación de la elección; por tanto, no constituye una causal de inelegibilidad como lo pretenden los actores.

**114.** De ahí que sus planteamientos sean infundados e inoperantes.

**Vulneración al principio de certeza por no contabilizar el total de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral**

**115.** Los actores manifiestan que existe falta de certeza y legalidad en lo manifestado por la responsable en relación a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que faltaron por computarse ante la falta de apertura de todos los paquetes electorales en la sesión de cómputo distrital celerada el cuatro de agosto.

**116.** Ello, debido a que ante la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo que, por cuerda separada se tramitó se debió haber declarado procedente.

**117.** Pues en la sesión de cómputo no se contabilizaron todas las casillas que fueron ciento ochenta y ocho, sino únicamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

las que tenían irregularidades, es decir, un total de veintidós casillas.

**118.** Máxime que, aducen que el representante del Partido Verde Ecologista de México solicitó ante el Consejo Municipal el cómputo total de casillas y dicha petición quedó asentada en el acta de sesión de cómputo correspondiente.

### **Postura de esta Sala Regional**

**119.** De una lectura integral al escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que los promoventes se duelen de que el Tribunal local no haya ordenado el recuento total de las ciento ochenta y ocho casillas que integran el Ayuntamiento, pues a su decir, todas presentaron irregularidades y no solo las veintidós casillas que fueron materia de recuento por parte del Consejo Municipal.

**120.** Ahora bien, dichos planteamientos a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes**.

**121.** Lo anterior, debido a que los actores ante esta instancia federal no controvierten los argumentos previamente mencionados emitidos por el Tribunal local, pues como bien lo señalaron en su escrito de demanda, en relación a la solicitud de recuento total, el aludido Tribunal local aperturó un incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo mismo que se tramitó por cuerda separada y que no señalan como acto impugnado.

**122.** Ahora, es importante mencionar que conforme a la naturaleza del juicio constitucional que se resuelve, no basta con

expresar el agravio de manera genérica, sino que es necesario que los actores expongan argumentos lógico-jurídicos, mediante los cuales genere convicción al juzgador, de lo ilegal de la sentencia controvertida, lo que, en el caso no sucede.

**123.** Es decir, la existencia de falta de certeza alegada ante esta instancia por los promoventes en realidad es con motivo de la omisión de ordenar el recuento total de las casillas, empero dichas consideraciones emitidas por el Tribunal responsable se encuentran en el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo y no así, en la sentencia definitiva misma que señalan como único acto impugnado.

**124.** Sirve de apoyo a lo anterior, las razones expuestas en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, así como los criterios jurisprudenciales siguientes:

**125.** Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**<sup>26</sup>. Y, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>27</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

**126.** Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**<sup>28</sup>.

**127.** En todo caso, los promoventes tuvieron la oportunidad de realizar manifestaciones encaminadas a combatir el aludido incidente en el momento procesal oportuno, pues se insiste que las alegaciones realizadas en su escrito de demanda no encuentran relación con las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida.

#### **Existencia de irregularidades en relación al estudio de las causales de nulidad**

**128.** Los actores aducen que resulta infundado lo manifestado por la responsable en relación a las causas de nulidad que existieron en la jornada electoral por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables mismas que también existieron en la sesión de cómputo municipal que no dieron certeza a la votación y en relación al error aritmético no valora las pruebas ofrecidas y legalmente desahogadas.

**129.** Es decir, manifiestan que existen irregularidades en todas y cada una de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral y que fueron reflejadas en la sesión de cómputo, donde principalmente por haber mediado dolo o error en la computación de los votos los resultados obtenidos en la

---

<sup>28</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

elección, no concuerdan con los resultados consagrados en el acta de cómputo municipal, así como de los resultados electorales, por tanto, existe error aritmético en el cómputo y fue incorrecta la aplicación de la fórmula respectiva, pues había casillas en las que faltaban boletas y otras en las que había demás, así que se solicitó el recuento de las ciento ochenta y ocho casillas y cuestión que no aconteció como se advierte del acta de cómputo municipal.

**130.** Por otra parte, señalan que en relación a el letrado A de la sentencia controvertida, correspondiente a causales de nulidad de casilla, sin ninguna motivación con base a la Ley Electoral local, el Tribunal local trata de subsanar lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup>, así como el Código Electoral local sin avocarse al estudio de fondo de cada una de las causales de nulidad invocadas ante dicha instancia, sino que hace argumentos sin ninguna notoriedad jurídica.

**131.** En relación al número “Dos” de la sentencia controvertida, los promoventes señalan que por lógica jurídica debió haber sido la letra “D” relativo a recibir la votación por persona u órgano distintos, fracción II, de la Ley de Medios, donde se demostró que la votación en las casillas impugnadas por dicha causal sí se acreditó, pero la autoridad responsable subsanó el error y dolo cometido por el Consejo Municipal sin tomar en cuenta los argumentos vertidos y las pruebas.

---

<sup>29</sup> En adelante, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

**132.** En relación con el error y dolo, aducen que es inaplicable el criterio que establece la sentencia controvertida pues se demostró con los argumentos vertidos y las pruebas ofrecidas que existió dolo y error en la computación de los votos; toda vez que solo son lagunas legales las que existen en la legislación electoral, por ende, carecen de valor jurídico.

### **Postura de esta Sala Regional**

**133.** Los planteamientos son **inoperantes**.

**134.** La inoperancia deriva en que, ante esta instancia federal, los actores no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitan a señalar de manera genérica la existencia de diversas irregularidades cometidas por el referido Tribunal y que no acató los preceptos legales previstos en la materia, sin embargo, no da argumentos suficientes por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

**135.** Máxime que, de la sentencia controvertida se advierte claramente cómo el Tribunal local realizó el estudio pormenorizado de las causales de nulidad invocadas, es decir, analizó los temas de agravio identificados como: a) causales de nulidad de casilla; b) causal genérica de nulidad de elección y; c) inelegibilidad de la candidata electa.

**136.** En relación a las causales de nulidad, advirtió que respecto de siete casillas los agravios manifestados por los actores habían resultado fundados, pues la diferencia encontrada entre

los rubros ahí identificados era mayor a la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, por ende, las consideró determinantes, de ahí que anulara la votación ahí recibida.

**137.** Respecto de la causal genérica alegada por los actores señaló que de la misma no se acreditaban todos los elementos determinantes consistentes en que se declare la nulidad del 20% de las casillas; la falta de firma en el acta de cómputo municipal y, el rebase de tope de gastos de campaña.

**138.** Por cuanto hace a la inelegibilidad de la candidata ganadora, como bien se manifestó previamente, dicha circunstancia no quedó acreditada.

**139.** Por todo lo anterior, es que se advierte que el partido actor no combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente su agravio.

**140.** De ahí que, como ya se señaló previamente, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

**141.** Por lo que no es suficiente que expongan de manera vaga, generalizada y subjetiva que fue equivocado el estudio que hizo el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

consideraciones de la resolución reclamada, como ocurre en la especie, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó, de ahí lo inoperante de su agravio.

**Falta de exhaustividad e incongruencia por parte de la autoridad responsable al no haber abordado cada uno de los elementos que rodearon las circunstancias de los hechos denunciados ante dicha instancia**

**142.** Los promoventes señalan que la responsable no fue exhaustiva al no abordar todos los elementos que rodearon los hechos denunciados como lo es la inelegibilidad y la inconformidad con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento.

**143.** Aducen que las consideraciones de la responsable resultan erróneas y carentes de sustento legal resultando contrarias a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al no abordar cada una de las condiciones en que los hechos fueron acontecidos.

**144.** Por otra parte, los actores señalan que la autoridad responsable transgrede el principio de congruencia ya que por una parte procede a revocar la sentencia del Tribunal local y por otra, establece que el actor demostró la irregularidad alegada, por ello no fue suficiente debido a que no se actualizaron todos los supuestos que integran la causal de nulidad prevista en el artículo 468 del Código Electoral local.

**Postura de esta Sala Regional**

**145.** Los planteamientos son **infundados**.

**146.** Primero, es importante mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.

**147.** De conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

**148.** Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

**149.** Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

**150.** En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

**151.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>30</sup>. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)<sup>31</sup>.

**152.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

**153.** Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

---

<sup>30</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

<sup>31</sup> Ídem Págs. 440-446.

**154.** En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

**155.** En igual sentido, la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"<sup>32</sup>, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

**156.** Por su parte, el principio de exhaustividad impone a la y el juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

**157.** Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

---

<sup>32</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-420/2021

**158.** Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

**159.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>33</sup>.

**160.** En el caso, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de todos los hechos y factores que involucraron las circunstancias de los actos reclamados, es decir, de la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que analizó cada una de las causales de nulidad invocadas como lo fue la de instalación y funcionamiento de la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado, empero los agravios manifestados por los promoventes resultaron infundados, al haberse observado que las casillas impugnadas sí fueron debidamente ubicadas en el lugar establecido en el encarte.

**161.** Por otro lado, analizó la causal relativa a recibir votación por personas u órganos distintos respecto de una casilla, donde, del análisis realizado a las constancias, advirtió que, contrario a lo manifestado, la casilla impugnada había sido integrada por seis

---

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

funcionarios, es decir, estuvo integrada por la estructura prevista en la ley electoral, por tanto, dicho agravio resultó infundado.

**162.** Asimismo, realizó el estudio de la causal relativa al impedimento a las representaciones partidistas el acceso a la casillas, donde los promoventes adujeron que en ciento ochenta y ocho casillas, se les impidió acceso, donde el Tribunal local evidenció que en ningún momento se les negó acceso y que incluso el PAN no había registrado representaciones en algunas casillas, lo cual fue confirmado del análisis realizado a la documentación presentada por el Instituto Electoral local, aunado a que, no habían señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportaron indicios que hubieran podido servir para el respectivo análisis.

**163.** Asimismo, los promoventes hicieron valer la causal relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo, en específico de ciento un casillas, ahora si bien el Tribunal local advirtió la existencia de diferencias entre los rubros fundamentales, ello no fue determinante para el resultado de la votación, pues aun restando los votos que fueron computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, no se alteraron las posiciones que le corresponden al primer y segundo lugar.

**164.** Por otro lado, existieron tres casillas de las cuales los promoventes no habían señalado la causal de nulidad por las que las impugnaban, sin embargo, el Tribunal local determinó que, al no tener una causal identificada, correspondía estudiarlas con base en el supuesto genérico previsto en la Ley de Medios “cuando existan irregularidades graves plenamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

acreditadas y no reparables”, sin embargo, determinó declarar inoperantes sus planteamientos al no haber expuesto circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**165.** En relación a la causal genérica de nulidad de elección contemplada en el artículo 103 de la Ley de Medios local, el Tribunal local determinó declarar infundados los planteamientos de los promoventes pues no se actualizaron los elementos determinantes.

**166.** Es importante mencionar que el Tribunal local para llevar el estudio correspondiente a cada una de las causales, tomó como base toda la documentación electoral como lo fue el encarte, las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, las actas circunstanciadas, el acta de sesión permanente, así como diversa documentación remitida por el Instituto Electoral local y el INE.

**167.** Por otra parte, los actores ante la instancia local manifestaron que la candidata electa rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, el Tribunal local declaró inoperantes sus planteamientos debido a que los mismos resultaron genéricos y carecieron de elementos suficientes para sustentar su dicho.

**168.** De igual forma, manifestaron que la candidata ganadora era inelegible por no haber rendido sus gastos de precampaña, por lo que a juicio del Tribunal local dicho agravio resultó infundado, pues de las constancias que obraron en autos, contrario a lo manifestado, la candidata no realizó gastos de precampaña, ello en razón de que el partido político MORENA mediante diversos

oficios hizo del conocimiento que no se realizarían gastos de precampaña para el proceso interno de selección del referido partido.

**169.** Es decir, el Tribunal realizó un estudio tanto a las constancias presentadas por el Instituto Electoral local, así como las emitidas por el INE, como lo fueron los oficios presentados por MORENA donde manifestó que no realizaría gastos de precampaña, los cuales fueron certificados por la referida autoridad administrativa, así como el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización, donde se asentó que diversos partidos políticos, entre ellos MORENA, habían informado que no realizarían gastos de precampaña, por ende, no estuvo obligado a reportar gastos que no efectuó.

**170.** Finalmente, por cuanto hace a las siete casillas impugnadas y las cuales resultaron fundadas, el Tribunal local llevó a cabo la recomposición del cómputo municipal, de la cual no tuvo como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, por lo que procedió a confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**171.** Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable sí atendió todos los planteamientos realizados por los actores ante dicha instancia, analizó cada una de las constancias que obraron en autos y fue congruente con las determinaciones manifestadas en cada una de ellas, pues en ningún momento se advierte que las consideraciones vertidas en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-420/2021**

la sentencia controvertida sean contradictorias entre sí, de ahí que no les asista la razón a los promoventes.

**172.** En ese orden, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

**173.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**174.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a los actores en el correo particular señalado para tal efecto en su escrito de demanda, así como al tercero interesado en el correo institucional señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto Electoral local y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de

Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.